

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Núm. 174

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Migueláñez, con fecha primero de los corrientes me comunica que en la mañana del 30 de Enero último desapareció de la casa materna el joven de 24 años de edad, Lucas Arribas Bernardos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia, los cuales procederán á su busca y captura, poniéndole á disposición del referido Alcalde caso de ser habido.

Segovia 3 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Señas.—Viste blusa azul, pantalón negro de paño, chaleco también de paño, camisa encarnada, boina bastante usada, botas color de limón y una manta en buen uso.

Núm. 183

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—REFORMAS SOCIALES Circular.

Con el fin de cumplimentar la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 23 de Enero próximo pasado, y á los efectos de la elección que, para completar la representación patronal del Instituto de Reformas Sociales, determinada por el Real decreto fecha 15 de Agosto último, que constituye su reglamento, modificado por otro Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, ha de verificarse el día 12 del corriente en la forma que la disposición primeramente citada estatuye, he acordado publicar los nombres de los Compromisarios elegidos, con los de las Sociedades cuya representación ostentan, á fin de que,

concurriendo al Salón de Actos del Ayuntamiento de esta Capital el día citado y bajo la Presidencia del señor Alcalde, se efectúe la elección dicha.

Table with 2 columns: NOMBRES de los elegidos, SOCIEDADES que designaron Compromisario. Includes names like D. Francisco Santuste, D. Fernando Sofriano, Sociedad Económica de Amigos del País, Cámara del Comercio y de la Industria.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para el general conocimiento.

Segovia 4 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 185

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR.

Practicada la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en la Capital, y debiendo hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que la del partido de Segovia dé principio el día 8 del actual, á cuyo efecto el Fiel contraste recorrerá uno por uno todos los pueblos que le componen, según ordena el art. 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus fun-

ciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes, previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

No siendo posible fijar el orden en que se ha de recorrer los pueblos, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 66 han de facilitar al Fiel contraste para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado, para que á la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante si éstos no hubieran podido dar aviso de ella con la debida anticipación, pueda practicarse la contrastación, que consistirá en el estampado ó marca de la letra Z en todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Sabido por un Alcalde el día de la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, ó personados éstos en el pueblo, lo participarán á todos los vecinos que tengan necesidad de usar pesas y medidas en el ejercicio de sus industrias ó profesiones, estén ó no incluidos en la matrícula del comercio y de la industria, á fin de que acudan con ellas al local dispuesto para la contrastación y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su Ayudante; advirtiéndoles que de no hacerlo, se pasará á domicilio á practicarla, en cuyo caso los derechos serán dobles, en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste de las pesas y medidas de los vecinos, se efectuará el de las que deben tener los municipios, según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, á lo que están obligados por el art. 66, y ejercerán las funciones de vigilancia sobre la más exacta observancia del reglamento á que les obliga el art. 90, sino quieren incurrir en las responsabilidades que marca el artículo 101.

Segovia 4 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 178

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 288.

D. Luis Moyano Treviño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Mariano López de Ayala, vecino de Madrid, en el día 1.º del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de "Julio César", en terreno que estima franco, término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "Tierra de Isidro Piñuela", lindante al Norte, con la mina "María Belén", núm. 259, al Oeste, con la mina "Romanalt", número 273, al Este, con la mina "María Fuencisla", y al Sur, con la mina "La Romana", designando las 144 pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 de la mina "María Belén", núm. 229; desde este punto de partida y en dirección Oeste, se medirán 300 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta al Sur, 200 metros y la segunda; de ésta al Oeste, 200 y la tercera; de ésta al Sur, 400 y la cuarta; de ésta al Este, 300 y la quinta; de ésta al Sur, 1.400 y la sexta; de ésta al Este, 300 y la séptima; de ésta al Norte, 500 y la octava; de ésta al Este, 300 y la novena; de ésta al Norte, 1.100 y la décima; de ésta al Este, 100 y la undécima; de ésta al Norte, 200 y la duodécima; de ésta al Este, 100 y la décima tercera; de ésta al Norte, 200 y la décima cuarta; de ésta al Este, 100 y la décima quinta; de ésta al Norte, 200 y la décima sexta; de ésta al Oeste, 300 y la décima séptima; de ésta al Norte, 300 y la décima octava; de ésta al Oeste, 200 y la décima novena; de ésta al Sur, 200 y la vigésima; de ésta al Oeste, 100 y la vigésima primera; de ésta al Sur, 300 y la vigésima segunda; de ésta al Oeste, 100 metros, y se llegará al punto de partida, quedando así cerradas las 144 pertenencias."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 3 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

**Ministerio de la Gobernación.****REALES ÓRDENES**

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no tiene el Instituto de Reformas sociales intervención alguna en las reclamaciones que se formulen con motivo de la elección de Juntas locales de Reformas sociales.

Las referidas Juntas, tanto locales como provinciales, aun con el carácter de organismo profesional, en tanto se establecen los Jurados mixtos, deben ser, sin duda, el lazo de unión entre la Administración local, por ellas representada y ejercida, y la central, que en asuntos de trabajo representa y ejerce el Instituto.

En vista de lo que precede, y estimando oportuno que por este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del art. 20 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1900:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer.

Que de las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.—Vadillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación un informe que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas

sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad; muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir

disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, por que se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fijeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esa falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Considerando que no sólo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos.

Considerando que como principal norma legal para estos efectos existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de

Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes.

En vista de las razones anteriormente expuestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 23 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161

y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo número 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego, y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en

las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía el Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por

conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

Quinta. La sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que conlleva la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obren en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúan en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado artículo 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para

la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los *Boletines oficiales* de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.—Vadillo. Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 27 de Enero de 1905.)

Núm. 166

*Alcaldía de Yanguas.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal para el actual año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y proponer contra el mismo las reclamaciones que crean conducentes; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Yanguas 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Molinera.

Núm. 167

*Alcaldía de Chañe.*

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se ha acordado por el Ayuntamiento

proveerla en propiedad con sujeción á las prescripciones del Reglamento de partido Médicos é instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres, casos de oficio, reconocimientos de quintos y asistencia de las familias del puesto de la Guardia civil de esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza, que hallándose en condiciones para obtenerla, podrán hacerlo presentando sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que considere pertinentes, al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chañe 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 169

*Alcaldía de Migueláñez.*

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con la asignación anual de 100 pesetas, abonadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de la Corporación municipal, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Migueláñez 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Mariano de Pedro.

Núm. 180

*Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este municipio para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea, no se oirán las que se presenten.

Ventosilla y Tejadilla 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Núm. 181

*Alcaldía de Languilla.*

En virtud de haber sufrido variación el contrato estipulado con el Médico titular de esta localidad, otorgado con anterioridad á la Instrucción de Sanidad, y con el fin de formalizar el mismo sin limitación de tiempo como previene la misma, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 100 pesetas, por la asistencia de Medicina y Cirugía á las familias pobres de esta localidad y su anejo Mazagatos, y casos de oficio que puedan ocurrir, cuyas pesetas se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes al señor Alcalde durante el plazo de treinta días, á contar desde el día en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Languilla 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

Núm. 170

*Alcaldía de Villagonzalo.*

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo para el año

actual de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas; transcurrido que sea aquél, no serán admitidas las que se presenten.

Villagonzalo 31 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Casimiro de Frutos.

Núm. 171

*Alcaldía de Aldealengua.*

El día 25 de los corrientes regresando de la capital (Segovia) entre el kilómetro 7 y 8 de la carretera que conduce de Segovia á Sepúlveda, fué hallada por el Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María, una alforja pequeña en buen uso la misma, que contenía una goma de extraer vino y una bota pequeña sin vino arrimada á la expresada alforja, la persona que se crea con derecho á dichas prendas, puede presentarse á dichos señores, el mismo que dará las señas y se le hará entrega de expresados objetos.

Aldealengua 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis Asenjo.—El Secretario, Alejandro Crespo.

Núm. 177

*Comisaría de Guerra de Segovia.*

El Comisario de Guerra, Interventor del Depósito Administrativo de suministro de esta plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente del primer Cuerpo de Ejército, con fecha 13 de Diciembre último, la contratación por término de uno año, del lavado de ropas del Depósito de suministro de esta plaza, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar á las once horas del día 10 del mes de Marzo próximo venidero en dicho Depósito, sito en la calle de San Quirce, núm. 6, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que han de regir en la subasta, todos los días laborables de las diez á las trece horas.

Las proposiciones han de ser presentadas á la Junta de subasta media hora antes á la que queda indicada para dicho acto y extendidas en papel sellado de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, acompañando como garantía de la proposición el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, el de la cantidad que oportunamente se dará á conocer por medio de anuncio, sujetándose dichas proposiciones al modelo que á continuación se inserta y los precios límites que asimismo se comunicarán con la debida anticipación.

Segovia 31 de Enero de 1905.—Miguel Alvarez.

*Modelo de proposición.*

D.... vecino de.... según cédula personal de.... clase, núm.... y habitante en la calle de.... núm.... enterado del concurso y pliego de condiciones inserto el primero en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm.... correspondiente al día.... de.... del presente año, se comprometo á verificar el lavado de ropas del Depósito administrativo de suministro de esta plaza por el término de un año, con sujeción á dicho pliego de condiciones y á los precios siguientes:

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada funda de cabezal, tantos id. de id. (en id.)

Por cada jergón, tantos id. de id. (en id.)

Por ca la cabezal, tantos id. de id. (en id.)

Por cada manta, tantos id. de id. (en id.)

Por cada capote de centinela, tantos id. de id. (en id.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 168

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.*

D. Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á los herederos del difunto Eugenio Barrera de la Fuente, vecino que fué de Duruelo, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de poder cumplir con lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sumario que se instruye en averiguación de las causas que motivaron el incendio ocurrido en el día quince del actual sobre las cinco del mismo en una tenada de la propiedad de dicho Sr. Barrera, ya que no se tiene noticia quienes sean aquéllos é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sepúlveda á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—Gregorio León.—El Escribano, Miguel Llompart.

Núm. 184

*Juzgado municipal de Navares de las Cuevas.*

D. Félix Redondo Vallejo, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que por este mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Manuel Lobo Redondo, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en este pueblo, para que á las once de la mañana del día 15 de Febrero próximo, se presente en este mi Juzgado, á contestar la demanda de juicio verbal civil presentada en el mismo por Bernardo Martín, vecino de la villa de Sepúlveda, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibiéndole que de no verificarlo por sí ó por medio de legítimo apoderado, se seguirán los procedimientos de Ley, sin citarle ni oírle.

Dado en Navares de las Cuevas á treinta de Enero de mil novecientos cinco.—Félix Redondo.—P. S. M., Alejandro Vallejo.

Núm. 176

*Juzgado municipal de Castrillo.*

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta localidad, dotada con los derechos de araucel. Los aspirantes á la misma, dirigirán sus instancias al mismo, en el plazo de treinta días, á contar desde que vea el presente anuncio la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castrillo 31 de Enero de 1905.—El Juez municipal, Fermín Orcajo.